

1. Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO de JULIETA TORRES CASTAÑEDA en contra de JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ. RADICADO 2020-099

DEMANDA DE RECONVENCION DE JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ en contra de JULIETA TORRES CASTAÑEDA

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.736.371 de Bogotá D. C., Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 223.379 del Consejo Superior de la Judicatura; por el presente le manifiesto que obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, Mayor de edad y domiciliada en San Francisco Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.309.498 de Bugalagrande Valle, respetuosamente le manifiesto que en tiempo doy contestación a la demanda de **RECONVENCION** del señor **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ** contra la Señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

3. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: SI ES CIERTO PARCIALMENTE, refiere la demanda que los extremos temporales de la convivencia que se relacionan no son ciertos, la convivencia entre **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ** y **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, dio inicio desde el año 2011 hasta enero de 2020.

AL SEGUNDO: SI ES CIERTO

AL TERCERO: SI ES CIERTO

AL CUARTO: NO ES CIERTO Y ACLARO, indica la demanda que lo referido en este hecho no es cierto, ya que **JULIETA TORRES CASTAÑEDA** y **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ** iniciaron su convivencia en el año 2011, vivieron en arriendo en la casa del señor Alirio Gallego en San Francisco Cundinamarca, hasta noviembre del año 2012,

En diciembre de 2012 se trasladaron a vivir a la casa materna del señor AMAYA ORDUZ con su señora madre María Isabel Orduz de Amaya (q.e.p.d.), ubicado en la Calle 3 # 9-26 barrio centro de San Francisco Cundinamarca, dice la demandada que allí no pagaron arriendo, pero si se hicieron mejoras al inmueble, ya que era la casa materna de **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ** y además por compra le pertenece una cuota parte de dicha la casa, como se puede comprobar en los anexos de la demanda de reconversión, en dicho inmueble vivieron hasta abril de 2013

En mayo de 2013, se fueron a pagar arriendo a la casa de Jimena, hasta el 15 julio de 2013

El 16 de julio de 2013 volvieron a vivir en la casa materna de **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ**, ubicada en la Calle 3 # 9-26 barrio centro de San Francisco Cundinamarca, allí vivieron sin pagar arriendo, pero siguieron haciendo mejoras al inmueble, hasta el 31 de diciembre de 2015.

En enero de 2016, se fueron a pagar arriendo a la casa de Amparo Sierra, hasta el hasta noviembre de 2016

En diciembre de 2016, se trasladaron a vivir en la casa de JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ, ubicada en la Transversal 1ª sur # 4- 16 barrio santa clara de San Francisco Cundinamarca, allí todavía viven.

Al momento de trasladarse a dicho inmueble este se encontraba en muy mal estado, razón por la cual requería realizarle mejoras.

AL QUINTO: SI ES CIERTO PARCIALMENTE, manifiesta la demandada que la fecha de separación de los excompañeros fue el 26 de enero de 2020.

AL SEXTO: SI ES CIERTO.

AL SEPTIMO: SI ES CIERTO.

AL OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE, indica la demandada que este hecho es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ** adquirió una cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-60499, por de derechos de gananciales o herencia, también es cierto que, de acuerdo con el art 3 de la ley 54 de 1990, se incluye en la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos, o el mayor valor que produzca el bien inmueble durante la convivencia de los excompañeros TORRES – AMAYA, por lo que también se deben incluir las mejoras realizadas por **JULIETA TORRES CASTAÑEDA** a dicho bien inmueble durante su convivencia con **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ..**

AL NOVENO: NO ES CIERTO Y ACLARO, refiere la demanda que este hecho no es cierto, ya que en el inciso 3 de este numeral, el demandante manifiesta que el 50% del inmueble, fue adquirido antes de la unión marital de hecho con la señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, pero se contradice, porque en el numeral PRIMERO de los hechos de la demanda de reconvencción dice ".....El señor JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ y la señora JULIETA TORRES CASTAÑEDA, iniciaron convivencia como compañeros permanentes, en septiembre de 2012 hasta enero 10 del año 2020...." (Subrayado fuera del texto)

Como podemos observar, el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-61592 si fue adquirido por **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ** estando ya en la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con la señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**. Por otro lado, conforme lo indica el art. 3 de la ley 54 de 1990, dice, ".....El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. _ No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho

Por lo que se debe tener en cuenta e incluir en la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes TORRES – AMAYA, los réditos, rentas, frutos, o el mayor valor que produjo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-61592, durante su convivencia, así como también se debe incluir las mejoras realizadas a dicho bien inmueble por parte de la excompañera TORRES CASTAÑEDA.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, manifiesta la demandada que este hecho no es cierto, ya que como se ha demostrado con pruebas en la demanda inicial y como lo ratifica el hecho PRIMERO de la presente demanda de reconvenición, se puede notar que cuando el señor **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ**, recibió el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-61592, ya se encontraba conviviendo de la señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA** compartiendo mesa, techo y lecho, de manera voluntaria, libre y espontánea, en la cual formaron una vida en común de manera pública, continua y permanente y singular.

Igualmente, y respecto a la sentencia citada en este numeral, es preciso anotar que, si bien es cierto para esa época, las diferentes corporaciones financieras para obtener recursos a través de sus productos de colocación para destinarlos a la financiación de vivienda u otras, era complicado, esto porque los inversionistas divisaban poca rentabilidad, de las operaciones ya que el retorno de su inversión era mínimo.

Esta corrección monetaria, surge en pro del fomento del sistema colombiano de vivienda, además se instauró, con el principal objetivo de ajustar el valor del dinero, ya que este perdía poder adquisitivo todo el tiempo por causa de la inflación

La corte constitucional, a partir de la Ley 546 de 1999, se creó la unidad de valor real, la cual actúa con el mismo propósito de la unidad de poder adquisitivo constante, pero además permite un ajuste al valor de los créditos de acuerdo al costo de vida de Colombia, con base en el índice de precios al consumidor.

Las actuaciones que sufren los precios de valorización de los inmuebles, como la tasa de devaluación monetaria, se debe a que el propietario del bien a acrecentado su patrimonio, y en el caso que nos ocupa los inmuebles han acrecentado su patrimonio por lo antes expuesto y además manifiesta la aquí demandada que ella con su trabajo, con la ayuda mutua y su propia mano de obra junto con su excompañero, realizaron mejoras al inmueble, se le realizaron mejoras por más de \$22.000.000, en los años 2017 al año 2020, con las mejoras realizadas a dichos inmuebles, los mismos acrecentaron su valor en el mercado nacional.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y CLARO, indica la demandada que lo referido en este hecho no es cierto, que en desarrollo de la Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial de los señores **JULIETA TORRES CASTAÑEDA** y **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ**, desde EL 2011 hasta el 26 de enero de 2020, El señor **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ** adquirieron los siguientes:

El 50% del inmueble ubicado en la Transversal 1ª sur # 4- 16 barrio santa clara de San Francisco Cundinamarca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-61592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá Cundinamarca.

Dentro de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial los mencionados excompañeros permanentes TORRES - AMAYA, también realizaron mejoras al

inmuebles identificado con lo número de matrícula inmobiliaria 156-60499, por más de \$20.000.000 en los años del 2013 al 2015; así mimos al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-61592.

Igualmente, y en desarrollo de la Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial de los excompañeros TORRES – AMAYA, adquirieron los siguientes bienes muebles y enseres relacionados en la demanda principal

El Vehículo de placas SFD 314 camioneta marca RENOULT R12, manifiesta la señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, que el señor AMAYA ORDUZ vendió dicho vehículo y no le informo a ella, ni le dio plata de la venta de dicho vehículo.

La Moto de placas AMP89 Marca AUTECO Línea TOP BOY, informa la señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, que efectivamente y por urgencia tuvo que manejar la moto y que fue retenida por las autoridades y se la llevaron a patios, como lo menciona el demandante.

Manifiesta la señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, que los bienes muebles y las herramientas mencionadas en la demanda principal todas se encuentran dentro de la casa y en buen estado de conservación, pero que el señor AMAYA ORDUZ después de enero de 2020, la ha venido sacando las herramientas, poco a poco, que incluyendo la pulidora que relaciona en el hecho, se las ha está llevando para su obra en donde está trabajando, esto se puede comprobar con unas cámaras de video instalados por los vecinos del mismo barrio.

Respecto a deudas, pasivos u obligaciones, mi poderdante **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, asegura que no tiene conocimiento de ningún crédito que se haya solicitado a los bancos relacionados en el hecho DECIMO PRIMERO, manifiesta que nunca ha recibido dineros de dichos bancos ni del aquí demandante por concepto de créditos de los bancos en mención, manifiesta la señora TORRES CASTAÑEDA que no acostumbra a sacar créditos bancarios, por los intereses que se generan, dice que ella prefiere trabajar y ahorrar siempre, solo tiene un crédito bancario, y que si el señor **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ**, retiro dichos dineros de los bancos que relaciona, están solo a nombre de él, y no tiene conocimiento en que, o como se los gasto, o invirtió.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO

4. A LAS PRETENSIONES

Manifiesta mi poderdante que se opone parcialmente a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, disolución y liquidación entre excompañeros permanentes, deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el año 2011 hasta enero del 2020, o respecto de las fechas, dineros, mejoras que resulten probadas en el proceso, condenar en costas procesales del proceso y agencias en derecho al señor **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ**.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

1. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

La demandada ha realizado arreglos y mejoras a los bienes inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 156-60499 y 156-61592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, las cuales han permitido la buena conservación, mantenimiento y valorización de dichos inmuebles.

Indica la norma rectora de este tipo de situaciones, es decir los artículos 965 y s.s., del C.C., por remisión expresa del artículo 1323 del C.C., que el poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa y mi poderdante ha realizado arreglos y mejoras a los inmuebles que deben ser reconocidas por su despacho.

Por lo tanto deberá su despacho reconocer favorablemente esta pretensión en el sentido acá indicado, esto es ordenar el pago de las mejoras realizadas, previa tasación por perito y con base en los siguientes argumentos:

La demandada ha realizado todo tipo de arreglos y mejora en los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 156-60499, y 156-61592, asumiendo por completo las obligaciones de estos, tales, como cuidado y mantenimiento, arreglo locativos a la casa que incluye mejoras tales como:

Se pusieron 7 ventanas en aluminio, se pusieron 3 puertas con sus respectivas chapas, se hizo una escalera interna para subir al segundo piso, se hizo 2 paredes divisorias de 22 metros cada una, en el primer y segundo piso, baño, lavamanos, lavadero, una habitación en el primer piso, 7 bigas de amarre, se hizo un techo en el patio, 14 perfiles, 10 tejas canalizadas de 2 metros que aún no se han puesto las tienen guardadas.

Se puso el servicio de energía, acueducto y alcantarillado y gas natural, en el primer piso se le puso baño y lavamanos, en la cocina se le puso lavaplatos completo, en el lavadero se hizo instalaciones de tubería para lavadora para primer y segundo piso, se hicieron 2 paredes en el segundo piso una de un metro y otra de 4 metros aproximadamente, se enchapo el baño parcialmente y se hizo un gallinero que costo la suma de \$600.000

Y Cielo raso en PBC y todo el techo en perfilera, a dos cocinas y a un patio grande, 6 habitaciones, 2 locales comerciales todo en perfilera, cambio de piso al uno de los locales y a 3 habitaciones se cambió a baldosín, al patio de ropa se puso techo en perfilera y teja de eternit y se le puso piso de cemento, se le cambio 3 canales de agua al techo, se enchapo el mesón de la cocina. Se le hizo cableteado de energía, se puso reja de persiana en uno de los locales, a otro local se le puso puerta en vidrio, se compró un baño para local y lavamanos, se compró un lavadero, se pintó la casa en 4 ocasiones y se les hizo arreglos a las paredes.

En los anteriores términos, queda plasmada la solicitud y reconocimiento de MEJORAS realizadas en los inmuebles relacionados en el proceso., para lo cual le solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las pruebas solicitadas en el capítulo de pruebas de esta contestación, especialmente las de testimonios, inspección judicial con intervención de perito a fin de que realicen la identificación, descripción y avalúo de las MEJORAS.

2. GENERICA:**3.**

Sírvase señor Juez, declarar la excepción que llegare a demostrarse en este proceso, con la debida vigencia de los principios legales, siempre y cuando hayan cumplido cabalmente la contradicción, legalidad y publicidad probatoria.

5. P R U E B A S Y A N E X O S**5.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase fijar fecha y hora para que comparezca ante su despacho, el demandante **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

5.2. TESTIMONIALES

Sírvase decretar, practicar y tener como tal las siguientes pruebas testimoniales, quienes declararan sobre los hechos fácticos de la Demanda en especial lo referente a la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes **TORRES – AMAYA**:

- a. **ADAN ROMERO** mayor de edad, domiciliado Vereda San Miguel Bajo de San Francisco Cundinamarca, teléfono 320 475 0520
- b. **BERENICE SABALA**, mayor de edad, domiciliada en la Vereda Sabaneta autopista Medellín kilómetro 29 de San Francisco Cundinamarca, teléfono 311 265 9324.
- c. **WILLIAM BALLEEN CHACON**, mayor de edad, domiciliado en la CARRERA 4 A ESTE # 1-64 Barrio San Cristóbal de San Francisco Cundinamarca, teléfono 311 514 1420.
- d. **ALBA LUCIA TORRES CASTAÑEDA**, mayor de edad y domiciliada en San Francisco Cundinamarca, con residencia en la Vereda Toriba del Municipio de San Francisco Cundinamarca, teléfono 312 33248 94
- e. **GUSTAVO SASTOQUE GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la CARRERA 1 # 1 – 14 Barrio San Agustín de San Francisco Cundinamarca, teléfono 310 668 5718.
- f. **FRANCISCO JAVIER CASTRO FALLA**, mayor de edad, domiciliado en prados del norte sur carrera 12 A sur # 20 Sur -36 de san Francisco Cundinamarca, teléfono 310 579 3977.
- g. **JENNY CATALINA MENDEZ AVENDAÑO**, mayor de edad, domiciliada en la CALLE 5 # 4-43 de Cundinamarca, teléfono 312 3132131 correo Electrónico: katalinama@hotmail.com

- h. **MARYUERI ZAMBRANO TORRES**, mayor de edad, y domiciliada en prados del norte sur carrera 12 A sur # 20 Sur -36 de san Francisco Cundinamarca, teléfono 313 3823017, Correo electrónico maryuu0910@gmail.com
- i. **ALIRIO DE JESUS GALLEGO OSORIO**, mayor de edad, domiciliado en la Finca Valparaíso en San Miguel bajo de San Francisco Cundinamarca, teléfono 310 866 2950.

5.3. DOCUMENTALES

Los documentos sustento de la contestación son los mismos que se encuentran anexos a la demanda principal y demanda de Reconvención

5.4. OFICIAR

- 5.4.1. Sírvase Oficiar al Condominio Santa Ana, ubicado en la calle 4 sur # 2 -70, Administradora señora Ilda Correa, solicitando copia de las grabaciones de las cámaras que dan hacia la calle principal, desde enero de 2020 a la fecha, Esto con el fin de obtener los videos que dejan ver el inmueble ubicado en la transversal 1ª sur # 4-16, y de esta forma verificar los hechos antes mencionados.
- 5.4.2. Sírvase oficiar a las siguientes entidades bancarias:
- BANCO AGRARIO Obligación N° 7250031580075371
 - SERFINANSA Obligación N°9836
 - BANCOLOMBIA Obligación N° 6016607140862211 cuenta 2622

Con solicitud expedición de certificación en donde se informe el titular de las obligaciones mencionada, las fechas y valores de los créditos, esto con el fin de probar el hecho DECIMOS PRIMERO de la presente demanda.

- 5.4.3. Sírvase Señor Juez ordenar y librar oficio a la COMISARIA DE FAMILIA DE SANFRANCISCO CUNDINAMARCA, solicitando copia de todas las denuncias presentadas por JULIETA TORRES CASTAÑEDA en contra de JULIO IGNACION AMAYA ORDUZ, a fin de que CERTIFIQUE y envíe todos los trámites realizados ante ese despacho, especialmente las denuncias presentadas en los años 2013 y 2020
- 5.4.4. Sírvase Señor Juez, ordenar y librar oficio a la Fiscalía de Villeta Cundinamarca, solicitando copia de las denuncias presentadas por JULIETA TORRES CASTAÑEDA en contra de JULIO IGNACION AMAYA ORDUZ y que fue remitida por la comisaria de familia de sanfrancisco Cundinamarca. a fin de que CERTIFIQUE y envíe todos los trámites realizados ante ese despacho.

I. INSPECCION JUDICIAL

Sírvase ordenar fijando fecha y hora, INSPECCION JUDICIAL con intervención de Perito sobre los inmuebles Objeto de la litis, para corroborar los siguientes puntos:

a) Identificación, Ubicación y linderos de los inmuebles; b) Mejoras y Construcciones realizadas sobre los inmuebles desde los años 2012 al 2015 y del 2016 al 2020 respectivamente; c); Identificación de los propietarios de los inmuebles; d) Me reservo el derecho a ampliar el cuestionario en la oportunidad legal.

Con esta prueba se probarán las **MEJORAS** que la Demandada ha realizado sobre los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 156-60499, y 156-61592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

7. PETICIONES EN DERECHO

Al Señor Juez., respetuosamente, le solicito se sirva declarar mediante Sentencia de Fondo que por estar probada la **EXCEPCION** propuesta, y en especial se decrete LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES JULIETA TORRES CASTAÑEDA Y JULIO IGNACION AMAYA ORDUZ, de conformidad con la ley 54 de 1990 y se condene a la parte demandante señor JULIO IGNACION AMAYA ORDUZ, a pagar las Costas y los Perjuicios causados con el proceso.

En caso de que no prospere la EXCEPCION, propuesta en la presente contestación de la demanda, sírvase señor Juez, reconocer las mejoras hechas a los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 156-60499, y 156-61592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, las cuáles serán determinadas en la Inspección Judicial.

8. INCIDENTE DE MEJORAS

SOLICITUD ESPECIAL: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:

Sírvase Señor Juez, decretar las Pruebas solicitadas en esta contestación para efectos de demostrar y cuantificar el valor singular y total de dichas Mejoras.

La demandada JULITA TORRES CASTAÑEDA, ha realizado

a). Al inmueble ubicado en la Transversal 1ª sur # 4- 16 barrio santa clara de San Francisco Cundinamarca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-61592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

Las siguientes mejoras: Se pusieron 7 ventanas en aluminio, se pusieron 3 puertas con sus respectivas chapas, se hizo una escalera interna para subir al segundo piso, se hizo 2 paredes divisorias de 22 metros cada una, en el primer y segundo piso, baño, lavamanos, lavadero, una habitación en el primer piso, 7 bigas de amarre, se hizo un techo en el patio, 14 perfiles, 10 tejas canalizadas de 2 metros que aún no se han puesto las tienen guardadas.

Se puso el servicio de energía, acueducto y alcantarillado y gas natural, en el primer piso se le puso baño y lavamanos, en la cocina se le puso lavaplatos completo, en el lavadero se hizo instalaciones de tubería para lavadora para primer y segundo piso, se hicieron 2 paredes en el segundo piso una de un metro y otra de 4 metros

aproximadamente, se enchapo el baño parcialmente y se hizo un gallinero que costo la suma de \$600.000.

Las mejoras se realizaron entre la señora Julieta Torres y el señor Julio Amaya por valor de \$ 22.000.000, aproximadamente, entre el 2017 y el 2019.

b). Mejoras en el inmueble ubicado en la Calle 3 # 9-26 barrio centro de San Francisco Cundinamarca, identificado con lo número de matrícula inmobiliaria 156-60499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

Las siguientes mejoras: Cielo raso en PBC y todo el techo en perfilera, a dos cocinas y a un patio grande, 6 habitaciones, 2 locales comerciales todo en perfilera, cambio de piso al uno de los locales y a 3 habitaciones se cambió a baldosín, al patio de ropa se puso techo en perfilera y teja de eternit y se le puso piso de cemento, se le cambio 3 canales de agua al techo, se enchapo el mesón de la cocina.

Se le hizo cableteado de energía, se puso reja de persiana en uno de los locales, a otro local se le puso puerta en vidrio, se compró un baño para local y lavamanos, se compró un lavadero, se pintó la casa en 4 ocasiones y se les hizo arreglos a las paredes.

Las mejoras se realizaron entre la señora Julieta Torres, el señor Julio Amaya por valor de \$ 20.000.000, aproximadamente, entre el 2014 y el 2015. El valor de mano de obra por \$8.000.0000.

6 NOTIFICACIONES

A la parte demandante señor **JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ**, en la Transversal 1ª sur # 4- 16 barrio santa clara de San Francisco Cundinamarca, correo electrónico: julio.amaya63@hotmail.com

Al apoderado de la parte demandante **PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ** Calle 18 N° 4 – 91 Oficina 602/603 de Bogotá D.C., correo electrónico abogadovj@live.com

A la parte demandada señora **JULIETA TORRES CASTAÑEDA**, en la Transversal 1ª sur # 4- 16 barrio santa clara de San Francisco Cundinamarca. Teléfono, 321 364 52 80, correo electrónico: julietatorresmolina06@gmail.com

A la suscrita apoderada **MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO**, en la secretaria de su despacho, o en la calle 66 C No. 61 – 01 Oficina 1005 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 313 434 23 83, correo electrónico: marthatellez04@yahoo.es

Del Señor Juez., atentamente,

MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO
C.C. N° 52.736.371 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 223.379 Consejo Superior de la Judicatura.